

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de noviembre de 2015)

THE CONTRAVENTIONAL PROCEDURE'S REGULATION
IN CHILEAN FAMILY COURTS: A CRITICAL ANALYSIS

NEL GREEVEN BOBADILLA*

RESUMEN: El presente artículo tiene por objeto hacer una revisión crítica del procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia, identificando los nudos críticos que presenta la normativa respectiva, especialmente en cuanto a las reglas de competencia y a los estándares de Derechos Humanos aplicables a los niños, niñas y adolescentes. El estudio se desarrolla a partir de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 25 de noviembre de 2015, que atribuye la competencia para conocer al Juzgado de Familia de Puente Alto, y la sentencia de 3 de marzo de 2016 sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en estas materias.

ABSTRACT: This article aims to make a critical review of infraction proceedings in Family Courts, identifying the critical problems presented by the enacted regulations, especially with regard to jurisdiction rules and human rights standards about children and adolescents. This analysis spans the issued rule of the Court of Appeals of Santiago on November 25th 2015, that attributes jurisdiction to hear the subject matter to the Family Court of Puente Alto, and the constitutional judgment in this matters issued on March 3rd 2016 by the Constitutional Court.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento contravencional, competencia, no discriminación, Derechos Humanos.

KEYWORDS: Contraventional procedure, jurisdiction, equal protection, human rights.

INTRODUCCIÓN

El 25 de noviembre de 2015 la Il^{ta}m. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 2784-2015 resolvió la contienda de competencia que se suscitó entre el Centro de Medidas Cautelares de Santiago y el Juzgado de Familia de Puente Alto, señalando que visto “el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 102-A y 102-C de la Ley N° 19.968, se declara que es competente para continuar conociendo de esta causa, el Juzgado de Familia de Puente Alto, teniendo en consideración que el domicilio de las partes y de la menor de autos corresponde a la comuna de Puente Alto, a quién el Centro de Medidas Cautelares de Santiago deberá remitir los antecedentes bajo la nomenclatura sistémica que corresponda –incompetencia–”.

* Jueza Titular Juzgado de Familia de Pudahuel, Abogada (Universidad de Chile), Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia (Universidad Diego Portales), Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad Diego Portales). Correo electrónico: ngreeven@pjud.cl.

La resolución es escueta y no se dan más datos sobre la situación, pero en el portal del Poder Judicial aparece que la causa se habría iniciado como aplicación de medida de protección en el Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago¹.

Para un observador casual, conocedor del Derecho procesal de Familia, la situación podría resultar curiosa por cuanto los artículos citados están dentro del párrafo 4º de la Ley N° 19.968 que trata sobre el "Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia" y no sobre las causas de aplicación de medida de protección.

Este párrafo fue introducido el 7 de diciembre de 2005, fecha en que se publicó en el *Diario Oficial* la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y que tiene por objeto, según el Mensaje, "la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile"², basado en la crisis del sistema tutelar que establecía sanciones sin las garantías de un debido proceso, al modo que ya se estaba aplicando para los adultos desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Lo anterior en razón de, que, en el supuesto que el adolescente fuera menor de 16 años, o si teniendo entre 16 y 18 años fuera declarado sin discernimiento en la comisión de ilícitos penales³, se aplicaba un procedimiento verbal y sin forma de juicio, que contemplaba la prisión preventiva por 24 horas en caso de comisión de hechos constitutivos de crimen o simple delito, cuya sanción implicara privación de libertad⁴, pudiendo aplicarse las mismas medidas que en un caso de protección simple, lo que incluía la internación en hogares de "rehabilitación"⁵ y que se adoptaban, generalmente, por un lapso indeterminado⁶, entre otros.

La Ley N° 20.084 constituye un todo orgánico que contiene definiciones, principios, reglas para la aplicación de sanciones y un detallado procedimiento para la investigación y sanción de crímenes, simples delitos y faltas de mayor gravedad, así como para

¹ Causa P-5453-2014. Disponible en <<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>> [fecha de consulta: 20 de enero de 2016]. La resolución respectiva sólo declara la incompetencia del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago, basada en "Que, habiéndose constatado que el domicilio de la niña XX se encuentra ubicado en..., Puente Alto, es decir, fuera de los límites jurisdiccionales de estos Tribunales de Familia de Santiago y, por ende, del Centro de Medidas Cautelares, atendido lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 19.968, *me declaro incompetente* para seguir conociendo de la presente causa. Remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Puente Alto, por corresponderle su conocimiento y resolución" (se omiten los datos de la niña en resguardo de su privacidad).

² "Historia de la Ley N° 20.084", p. 5. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en <http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20084> [fecha de consulta: 16 de febrero de 2015].

³ BAVESTRELLO, Irma (2003): *Derecho de Menores* (Santiago de Chile, Editorial LexisNexis, 2ª ed.), pp. 135 y ss.

⁴ BAVESTRELLO, Irma (2003), p. 137.

⁵ BAVESTRELLO, Irma (2003), p. 137.

⁶ BAVESTRELLO, Irma (2003), p. 129.

el seguimiento del cumplimiento. Residualmente se introdujeron modificaciones a la Ley N° 19.968, incorporando un procedimiento contravencional para el juzgamiento de las faltas contenidas en la legislación vigente, que al ser cometidas por adolescentes constituyen contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales⁷, pero sin establecer un reenvío a la Ley N° 20.084. Por el contrario, el artículo 102 B dispone que se aplican supletoriamente los párrafos 1º, 2º y 3º del Título III de la Ley de Tribunales de Familia, esto es, las reglas generales del Procedimiento de Familia.

Todos estos problemas conculcan el derecho al debido proceso, que es “de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego”⁸.

El Excmo. Tribunal Constitucional en sentencias dictadas con fecha 3 de marzo de 2016, en causas roles N°s. 2743-14 y 2791-14⁹, incoadas por el Juzgado de Familia de Pudahuel, declaró inaplicables por inconstitucionales parte de los artículos 102 E, H, I, J y K de la Ley N° 19.968, por lo que se hace necesario estudiar la legislación aplicable a la luz de la Constitución, los tratados relativos a la materia y lo decidido en dichas sentencias.

I. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN MATERIAS INFRACCIONALES

En primer lugar es necesario tener presente que la competencia en materia protectorial no está regulada, pero históricamente se ha considerado por la jurisprudencia que debe conocer el asunto el juez del domicilio del niño, tanto por la facilidad para hacer pericias como para determinar tratamientos o internaciones cerca de su hogar, especialmente cuando la contienda de competencia se da entre tribunales muy lejanos entre sí, como Arica y Punta Arenas.

Los artículos que cita la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia, esto es, artículo 102 C y artículo 102 A de la Ley N° 19.968, otorgan competencia para conocer los asuntos contravencionales. La primera parte del artículo 102 C¹⁰ es-

⁷ Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el artículo 495, N° 21 y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, N° 8 todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la Ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002, párr. 115, pdf. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf> [fecha de consulta: 21 de abril de 2016].

⁹ Disponibles en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/>>.

¹⁰ Artículo 102 C.- Será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A, el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Tratándose de los asuntos a que se refiere el numeral 9 del artículo 8º, será competente el tribunal del domicilio del menor, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiese corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.

tablece que será competente para conocer de las materias de que trata el artículo 102 A¹¹ el juez de familia del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho constitutivo de falta; sin embargo, en la segunda parte dispone que respecto de los actos de que habla el numeral 9 del artículo 8º¹² será competente el tribunal del domicilio del menor.

El problema que se suscita es que el numeral 9 del artículo 8º se refiere a todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad y entre dieciséis y dieciocho años que no se contemplen en el inciso 3º del artículo primero de la Ley N° 20.084 (faltas calificadas) y, además, a las que cometan niños y niñas (esto, menores de 14 años, inimputables según el artículo 16 de la Ley N° 19.968).

Entonces, respecto de los menores de 14 años está claro que es juez competente el del tribunal de su domicilio, que es lo que pareciera que aplicó la Iltna. Corte.

En cambio, respecto de los mayores de 14 es indistintamente competente el juez del lugar donde se cometió el hecho (por remisión al 102 A) y el juez de su domicilio (por remisión al artículo 8º número 9), lo que no siempre coincide¹³.

Esta contradicción se produjo porque originalmente la Ley N° 20.084 modificó la Ley de Tribunales de Familia, estableciendo la competencia sobre protección e infracción en tres numerales distintos del artículo 8º: el numeral 8º se refería únicamente a aplicación de medidas de protección por vulneración de derechos; el numeral 10, a la competencia infraccional de menores de edad exentos de responsabilidad, y el numeral 10 bis, a la competencia infraccional por faltas que no dieran lugar a responsabilidad penal.

La Ley N° 20.286 aglutinó los numerales 10 y 10 bis, dejando la redacción actual, sin adecuar las referencias correctamente, ya que sólo se cambió el número 10 por el 9 en el artículo 102 C, sin advertir que ahora se referían a ambos casos: exentos de responsabilidad y los que serían sancionados por hechos que, de ser ejecutados por adultos, constituirían falta.

¹¹ Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el artículo 495, N° 21 y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la Ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

¹² Artículo 8º.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 20.084.

Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N.

¹³ Piénsese en una ciudad como Santiago, en que existen 14 Tribunales de Familia con competencia sobre diferentes comunas que colindan entre sí y muchas veces las separa una calle.

La antinomia no sólo es un problema de interpretación que puede dar lugar a sentencias contrapuestas respecto de casos similares, sino que atenta contra la regla establecida en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN), según el cual el Estado debe tomar medidas para el establecimiento de autoridades específicas respecto de los niños que, presuntamente, han infringido la ley. Ello resulta especialmente crítico en estas materias, dado que, como se verá más adelante, si el adolescente no se presenta a la primera citación, de acuerdo al artículo 102 F de la Ley N° 19.968, el juez puede ordenar que sea conducido por la fuerza pública, de lo que se sigue que si el lugar donde se cometió el hecho es una ciudad distinta a la de su domicilio, será llevado por posta, esto es, de comisaría en comisaría hasta llegar a la otra ciudad, pasando por todas las intermedias.

Todo indica que la interpretación más lógica de los artículos en conflicto es que, respecto de menores de 14 años, sea competente el juez del domicilio, siguiendo la regla de las protecciones, y respecto de mayores, el juez del lugar en que se cometió el hecho, siguiendo la regla de las faltas en materia penal.

La única sentencia sobre materia contravencional que ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, rol N° 3571-06, se refiere precisamente a la competencia, haciendo mención a los mismos artículos que cita la Corte de Apelaciones de Santiago: artículo 53 de la Ley N° 20.000 y al artículo 8° N° 10 de la Ley de Tribunales de Familia, que en ese momento se refería a la competencia infraccional y hoy a la autorización para salir del país, sin explicar por qué se definía por uno u otro Tribunal en conflicto¹⁴.

No es extraño que éste sea el único pronunciamiento, ya que la normativa limita gravemente el régimen de recursos e incurre en otros yerros en relación a la garantía de derechos fundamentales, como se verá a continuación.

II. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la denominada Ley de Tribunales de Familia, modificada por la Ley N° 20.084, no se estableció la posibilidad de que el juez de familia no iniciara la causa o que la terminara una vez incoada, en el caso que se tratara de asuntos que no comprometen gravemente el interés público¹⁵, como dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal y, en especial, el artículo 35 de la Ley N° 20.084, que prescribe que los fiscales tengan en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado, tomando como base la pena resultante de la aplicación del artículo 21 de la misma ley.

¹⁴ En efecto, la respectiva sentencia establece que: "Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la señora Fiscal Judicial de esta Corte a fojas 16 y siguientes, y lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley N° 20.000, 8° N° 10 y 102 a) de la Ley N° 19.968, se declara que es competente para conocer de la falta denunciada en el parte de fojas 2, imputada a menores de edad, la señora Juez de Familia de Concepción, a quien deberán remitírsele estos antecedentes, debiendo comunicarse lo resuelto a la Fiscalía del Ministerio Público de la misma ciudad, mediante oficio".

¹⁵ Como, por ejemplo, el hurto de un chocolate.

A este respecto, el Comité de Derechos del Niño ha dicho que “es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez. Las estadísticas provenientes de muchos Estados Partes indican que una gran proporción, y a menudo la mayoría, de los delitos cometidos por niños entran dentro de esas categorías”¹⁶.

Lejos de ello, en Chile aunque el niño hurte un chocolate de \$ 100 de un supermercado por primera vez, se debe poner en marcha todo el aparato punitivo del Estado en su contra.

III. PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL ADOLESCENTE

Si bien el artículo 102 D de la Ley N° 19.968 señala que, en caso de flagrancia, la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, en los casos en que la detención ocurre de noche o cuando no es posible ubicar al adulto responsable, Carabineros llama al juez de turno telefónico para que otorgue la medida cautelar de internación en un Centro de Reparación Especializada y Administración Directa (en adelante, Cread) hasta que el adolescente respectivo pase a la primera audiencia¹⁷.

Además, como se dijo *ut supra*, si el adolescente no concurre a la primera citación, el tribunal podrá ordenar su detención, en circunstancias que la máxima sanción que se le puede aplicar es la ejecución de servicios en beneficio de la comunidad de ejecución instantánea o de máximo tres horas, conforme al artículo 102 J, es decir, nunca sería privado de libertad como sanción; y que respecto de algunas infracciones un adulto en iguales circunstancias no sería objeto de detención, como en el caso que se trate de aquellas contempladas en la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que sólo establece la continuación del procedimiento en rebeldía en caso de incomparecencia y que, en su artículo 6°, veda expresamente la posibilidad de detención, incluso en caso de flagrancia.

Así, se transgrede el principio de proporcionalidad, porque el medio (detención) para conseguir el objetivo (aplicar, eventualmente, las sanciones del artículo 102 J de la Ley N° 19.968) causa mayor agravio que la pena misma y, en ciertos casos, vulnera la igualdad ante la ley, porque un adulto en iguales circunstancias no sería detenido.

¹⁶ Comité de Derechos del Niño, *Observación General N° 10* (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores. 15 de enero a 2 de febrero de 2007. CRC/C/GC/10, párr. 25.

¹⁷ Si el hecho se produce un sábado por la noche, deberá permanecer en el recinto hasta el lunes siguiente.

El Excmo. Tribunal Constitucional, en las sentencias 2743 y 2791¹⁸, analiza las diferencias entre la detención (expresión usada por la ley) y la orden de arresto, dejando asentado que “(L)a detención es la privación de libertad por breve tiempo de una persona si existen fundadas sospechas de ser responsable de un delito o bien aparecer motivo que induzca a creer que intente eludir la acción de la justicia y no cooperará en la investigación de un hecho punible (artículo 125 del Código Procesal Penal), en tanto el arresto, por su parte, consiste en una medida de apremio, mediante la cual se priva temporalmente a una persona de su libertad con el solo propósito de ponerla a disposición de autoridad competente (artículo 127 del Código Procesal Penal). De tal manera que, aunque la ley use la voz detención, se está refiriendo al arresto, por parte de la fuerza pública, de un adolescente rebelde a concurrir a la citación que se le ha hecho por parte del Tribunal de Familia, arresto que tiene el solo objeto de ponerlo a disposición del Juez de Familia”.

A continuación estudia la citada jurisprudencia constitucional si se cumple el principio de proporcionalidad o de “máxima razonabilidad”, concluyendo que “atendida la parte final del precepto legal impugnado, en cuanto a que la restricción de libertad al adolescente se practique en el término más próximo posible al horario de audiencias del tribunal de familia, no existe para esta Magistratura vulneración al principio de proporcionalidad que denuncia el requerimiento”¹⁹, y esgrimiendo el artículo 27²⁰ de la Ley N° 20.084, que establece normas que serían concordantes con las normas internacionales de protección del adolescente.

Esta autora no comparte el primer argumento del Tribunal, por cuanto las condiciones geográficas²¹ y de diferentes niveles de peligrosidad²² de las distintas jurisdicciones, recursos materiales con que cuentan las policías²³, y el simple hecho de que los Tribunales de Familia no están abiertos los días domingos y festivos²⁴, atentan contra la posibilidad de cumplir con la orden en la forma que prescribe la ley.

¹⁸ Considerando décimo séptimo de ambas sentencias.

¹⁹ Considerando décimo noveno de ambas sentencias.

²⁰ Artículo 27.- Reglas de procedimiento. La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal. El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

²¹ Hay tribunales, como el de Pudahuel, con jurisdicción en zonas rurales o sobre islas, como sucede en Chiloé, o que abarcan extensísimos territorios, como en la zona de Magallanes.

²² No es lo mismo practicar una detención en el centro histórico de Santiago que en una población de alto riesgo, no sólo por la dificultad de acceso, sino porque muchas cuentan con pasajes intrincados por donde es difícil transitar en vehículo y es fácil evadir la acción policial para quién los conoce bien, amén de numerosos otros inconvenientes prácticos.

²³ Hay comisarías que cuentan con escasas patrullas y Carabineros debe multiplicarse para cumplir sus diversas tareas.

²⁴ Pongamos como ejemplo las fiestas patrias, en un año en que 18 y 19 de septiembre sean viernes y sábado, respectivamente: si lo detienen el jueves por la noche, va a pasar viernes, sábado y domingo en una comisaría, en

Por lo demás, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen expresamente que “deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio”²⁵ y en caso de que se utilice el mecanismo, debe ser lo más breve posible. No parece que en el caso de las faltas que debe juzgar el Tribunal de Familia, fundamentalmente considerando la sanción probable, justifiquen la privación de libertad de un menor de edad para su juzgamiento, quien puede ser inocente “y debe tratarse como tal, según las mismas reglas”²⁶, incluso aunque por su incomparecencia pudiera parecer lo contrario²⁷.

Debe recordarse que, como señala Maldonado²⁸, nos encontramos en el contexto de un sistema de responsabilidad (en oposición al sistema clásico o de discernimiento, el tutelar y el educativo) en que se parte de la base de que el adolescente es un sujeto de derechos pleno, pero diferente del adulto y, en consecuencia, debe ser tratado diferente, especialmente en el sentido de que la solución educativa es “consecuencia de una decisión judicial que busque el menor nivel de restricción de derechos que es posible asociar a la comisión culpable de un hecho delictivo, no siendo justificable una intervención de mayor afflictividad fundada en un supuesto beneficio del menor”²⁹, (o del valor justicia, cabría agregar).

La mención del artículo 27 de la Ley N° 20.084 resulta incomprensible, dado que no tiene carácter supletorio respecto de la Ley N° 19.968 y porque este artículo se refiere a la actuación en sede penal y, especialmente, porque el Fiscal carece de participación en sede familiar.

IV. ESTIGMATIZACIÓN DEL MENOR DE EDAD

A diferencia de lo que señala el artículo 40 de la CDN, en cuanto a que el menor de edad en estos casos debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor; que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración, y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, el artículo 102 E de la Ley N° 19.968 habla de “imputado”, lo cual conlleva una carga negativa que implica estigmatizar al adolescente, ya que conforme al artículo 7° del Código Procesal Penal tiene calidad de imputado aquel a

circunstancias que no arriesga pena alguna privativa de libertad, claramente puede haber desproporción en los casos concretos, aunque en la letra de la ley no la haya.

²⁵ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución N° 45/113, de 14 de diciembre de 1990, párr. 17.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ No se debe olvidar que se trata de adolescentes, no de adultos con pleno desarrollo volitivo.

²⁸ MALDONADO, F. (2004): *La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado* (Justicia y Derechos del Niño, N° 6, UNICEF), pp. 103 y ss.

²⁹ MALDONADO, F. (2004), p. 149.

quien se atribuye la comisión de un hecho punible, lo que fue expresamente vedado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva número 17, indicando que “los menores de edad están excluidos de participar como inculpadados en esa especie de enjuiciamientos”³⁰.

A este respecto debe tenerse en consideración que el número 3, letra A, de la misma Convención, indica que el Estado debe efectuar “el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”. En el caso chileno, el Estado hizo una opción en el artículo 10 N° 2 del Código Penal, declarando a los menores de dieciocho años, exentos de responsabilidad penal, por lo que mal puede hablarse de “imputado”, sino simplemente de adolescente.

El Excmo. Tribunal Constitucional en las causas 2743 y 2791, luego de examinar lo que se entiende por imputado tanto en su sentido natural y obvio como en la doctrina penal, concluye que la norma es contraria al artículo 1° de la Constitución Política en cuanto establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y al artículo 19 N° 1 de la misma Carta Fundamental, en cuanto asegura el derecho a la integridad psíquica, invocando la CDN y las Reglas de Beijing, Tokio y Directrices de Riad, para fundamentar que el uso de la voz “imputado” es contraria al espíritu de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y, por tanto, es contraria al artículo 5° de la Constitución, por contravenir lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. DERECHO A DEFENSA

Tanto el artículo 19 N° 3, inciso 2°, de la Carta Fundamental; artículo 8°, número 2, letra e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2°, letra b), punto iii), de la CDN, establecen la necesidad de asistencia letrada. No obstante, el párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.968 en ninguno de sus numerales instituye la obligación de designarle un defensor, lo que es de rigor en el procedimiento penal para adultos, e incluso para adolescentes a quienes se aplica la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Ello vulnera el debido proceso y la igualdad ante la ley entre personas adultas, personas adolescentes sometidas a la Ley N° 20.084 y niños, niñas y adolescentes, a quienes se aplica el procedimiento contravencional de la Ley N° 19.968.

La situación es aún más grave, por cuanto, *de lege lata*³¹, sólo se puede otorgar curador *ad litem* cuando el menor de edad no cuente con representante legal o sus intereses sean independientes o contradictorios con los de éste³².

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002, párr. 131, pdf. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf> [fecha de consulta: 21 de abril de 2016].

³¹ Artículo 19, inciso 2°, de la Ley N° 19.968.

³² Independientemente de que de facto se le nombra curador *ad litem*, en estos casos por aplicación directa de los principios constitucionales.

Tampoco se establece la obligación de asistencia de su representante legal a la audiencia, puesto que, si bien en el artículo 102 E se señala que el requerimiento debe notificarse a sus padres, no se impone su deber de comparecer o que sea requisito de validez de la audiencia, lo que atenta contra lo dispuesto en el artículo 40 N° 2 ii) de la CDN y, considerando la ya mencionada falta de obligación de designarle un letrado, torna imposible su defensa y conocimiento cabal de sus derechos y destruye, de paso, la presunción de inocencia de que habla el artículo 40 N° 2 i) de la CDN, ya que sin defensa está condenado *ab-initio*.

Se agrega a esto el hecho de que, a diferencia de otros procedimientos de la misma ley, no se señala la necesidad de citar a audiencia preparatoria, sino que la ley habla de “primera audiencia”, misma que ha sido entendida tradicionalmente como la del día siguiente a la ocurrencia de los hechos y, para colmo de males, el artículo 102 I dispone que si el menor de edad niega los hechos, se realizará audiencia inmediata, sin que haya mediado intimación anterior de los cargos que se le imputan ni tiempo para preparar los descargos, de lo que se sigue que es imposible que aporte prueba de descargo y torna ilusorio el derecho a defensa. Lo anterior atenta contra el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículo 8° N° 2, letras b y c, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ordenan exactamente lo contrario.

VI. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El artículo 40.2 letra b), numeral i), exige que se garantice al niño, niña o adolescente, a lo menos, que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley; y, en su numeral iv), que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable. La Corte Interamericana ha interpretado esta garantía en el sentido de que “(S)i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”³³.

La Ley N° 19.968, en su artículo 102 G, establece el derecho a guardar silencio y en su artículo 102 H, que el juez debe explicar al adolescente sus derechos, sin embargo, acto seguido dispone que el pretor deberá interrogarlo sobre la veracidad de los hechos imputados y si el adolescente reconociere, dictará sentencia inmediata, lo que transforma al magistrado en organismo persecutor, defensor y juzgador, situación vedada por el artículo 83 de la Constitución Política de la República, según el cual corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito en forma exclusiva, es decir, ningún otro organismo público o privado puede arrogarse tal facultad, y atenta contra lo dispuesto en el artículo 8° N° 2, letra g, y N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíben obligar a un ser humano a autoincriminarse y ponen como requisito de validez de la confesión la falta de coacción.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 18 de agosto de 2000, *Cantoral Benavides contra Perú*, párr. 120, pdf. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf> [fecha de consulta: 22 abril 2016].

Couso³⁴ relata que, en Estados Unidos, “la renuncia del menor a su derecho a guardar silencio, para ser voluntaria, inteligente y con conocimiento de causa, exige que antes de ser interrogado haya podido discutir el asunto con un adulto independiente, como sus padres o su abogado defensor”, así como se impide la renuncia de derechos “sin inteligencia suficiente”³⁵.

Podría aducirse que en esta clase de juicios no media coacción, empero, si consideramos que se trata de un menor de edad que cometió o presuntamente cometió una falta³⁶, a lo que se puede sumar el hecho de que podría estar solo (por la falta de obligatoriedad de asistencia de su representante legal y/o letrado y, en ocasiones, por haber sido trasladado a un Cread), no sería necesario someterlo a tortura para que confiese lo que sea.

El Comité de Derechos del Niño ha dicho que constituye tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar³⁷, lo que incluye malos tratos verbales, insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo, herir sus sentimientos, asustarlo, aterrorizarlo y amenazarlo³⁸. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva número 17 declaró que en “lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla”³⁹ y que, dado que los menores de edad por su falta de madurez pueden no comprender plenamente los efectos de su declaración, “no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos”⁴⁰. Pues bien, es eso, precisamente, lo que hace la Ley de Tribunales de Familia: otorga

³⁴ Couso, J., (2008): *Notas para un estudio sobre la especialidad en el Derecho penal y procesal penal de adolescentes: El caso de la ley chilena (Justicia y Derechos del Niño, N° 10, UNICEF, septiembre de 2008)*, p. 109.

³⁵ Couso, J., (2008), p. 109.

³⁶ Muchos casos tratan de hurto de golosinas en supermercados o en máquinas expendedoras, con clara motivación de consumo personal y no, como los medios podrían hacer creer, de un delincuente avezado que cometió un robo con intimidación.

³⁷ Comité de Derechos del Niño. *Observación General N° 13* (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 18 de abril de 2011. CRC/C/GC/13, párr. 26.

³⁸ Comité de Derechos del Niño. *Observación General N° 13* (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 18 de abril de 2011. CRC/C/GC/13, párr. 21.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002, párr. 129, pdf. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf> [fecha de consulta: 21 de abril de 2016].

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002, párr. 130, pdf. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf> [fecha de consulta: 21 de abril de 2016].

eficacia *decisoria litis* a la declaración del niño y, peor, en ausencia de un abogado que lo asesore debidamente.

El Excmo. Tribunal Constitucional, en las causas citadas precedentemente, puntualiza que la investigación no corresponde sólo al Ministerio Público, sino, también, a la víctima “que suele estar ausente en los procesos infraccionales de familia”; sin embargo, estima que el hecho de que exista un juzgamiento inmediato, sin que se contemple un período probatorio en que se otorgue al adolescente la oportunidad de probar su inocencia, es contrario al debido proceso⁴¹. El Tribunal considera que se produce en estos casos lo que la doctrina llama “la prisa de gestión”, que se entiende como “aquel procedimiento que tramitado rápidamente pugna con derechos y garantías esenciales de las partes en el juicio”⁴², como el debido proceso.

VII. SOBRE LAS SANCIONES

Aunque la Ley N° 19.968 en el artículo 102 J establece las mismas sanciones que la Ley N° 20.084, no se regulan con el detalle que lo hace ésta: no se estableció la gradualidad en su aplicación ni se pronuncia la normativa sobre cuándo se aplica cada una, salvo las reglas del artículo 102 h), que sólo habla de la amonestación.

Tampoco define cada sanción⁴³, como sí lo hace la Ley N° 20.084, y como la ley de familia no estableció remisión a dicha norma, queda al criterio de cada juez su imposición, vulnerando la igualdad ante la ley, ya que quedará entregado al mayor o menor rigor del pretor, lo que el Tribunal Constitucional juzgó atentatorio al principio de proporcionalidad⁴⁴, especialmente en lo referente a la idoneidad, toda vez que no hay una concordancia con la finalidad pretendida⁴⁵. Tal situación resulta totalmente discordante con la exigencia de la CDN, en orden a que las sanciones que se impongan al menor de edad tengan un fin educativo para promover su reintegración⁴⁶.

Peor que eso, la ley establece sanciones sin tipificar las conductas ni se establece remisión al Código Penal, ni a ningún otro cuerpo específico de leyes penales, contando sólo el juez con una referencia general a “las faltas contenidas en la legislación vigente”, en el artículo 102 A, lo que atenta contra la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso final de la Carta Magna chilena, esto es, la imposibilidad de establecer leyes penales en blanco.

Esta normativa establece, además, sanciones para terceros por la conducta personal del adolescente, quien por ley no puede trabajar o puede hacerlo de manera muy

⁴¹ Considerando vigesimoquinto de las sentencias de 3 de marzo de 2016, roles N°s. 2743 y 2791.

⁴² Considerando trigésimo de las sentencias de 3 de marzo de 2016, roles N°s. 2743 y 2791.

⁴³ El Excmo. Tribunal Constitucional en sus sentencias pone como ejemplo la prohibición de asistir a espectáculos sin definir la naturaleza y clase de los mismos.

⁴⁴ Considerando trigésimotercero de las sentencias de 3 de marzo de 2016, roles N°s. 2743 y 2791.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Artículo 40.1 CDN en relación con el artículo 29 de la misma Convención.

limitada⁴⁷, y si se le impone una multa los únicos obligados son los padres, que no ejecutaron la conducta ilícita, lo que es contrario al principio de tipicidad y personalidad de las penas, por cuanto en ningún estatuto penal se establece que los padres son responsables penalmente de la conducta de sus hijos, sólo civilmente de acuerdo al artículo 2320 y 2321 del Código Civil, de manera que la multa es una sanción atípica para el padre, a juicio de esta autora.

VIII. SOBRE LOS RECURSOS

En el procedimiento contravencional se restringe gravemente el derecho a recurrir de la sentencia, ya que, en el caso de que el adolescente reconozca su participación, se declara que “no será susceptible de recurso alguno” en el artículo 102 H, y, en el caso que no confiese y se haya seguido juicio, se declara inapelable en el artículo 102 K, lo que atenta contra lo dispuesto en el artículo 8º N° 2, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye la posibilidad de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

El Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 10 ha dicho que “el derecho de apelación no se limita a los delitos más graves”⁴⁸, por lo que en estos casos debiera existir, a lo menos, dicho recurso.

Se podría aducir que las sanciones establecidas en la ley son las más suaves de todo el repertorio punitivo, sin embargo, el adolescente puede no estar conforme con la sanción impuesta o, lo que es más peligroso, puede existir error judicial e imponerse una sanción distinta a las señaladas en la ley y el adolescente no tendrá a quién recurrir para que lo enmiende.

Así razonó el Excmo. Tribunal Constitucional, aduciendo que al vedarse el derecho al recurso se conculcaba el derecho al debido proceso del adolescente, creando un vacío de control⁴⁹, y se transgredía la igualdad ante la ley, ya que, al no contemplarse un régimen penal diferenciado respecto de los adolescentes, no se les da un tratamiento proporcionado.

IX. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO

Si el adolescente incumple la sanción incurre en desacato, pudiendo ser sancionado con reclusión menor en grado medio a máximo⁵⁰, lo que vulnera todos los objetivos de la responsabilidad adolescente y los principios de la Ley de Familia, Convención de

⁴⁷ Ver artículo 13 del Código del Trabajo.

⁴⁸ Comité de Derechos del Niño, *Observación General N° 10* (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores. 15 de enero a 2 de febrero de 2007. CRC/C/GC/10, párr. 60.

⁴⁹ Considerandos vigesimoséptimo y trigesimoséptimo de las sentencias de 3 de marzo de 2016, roles N°s. 2743 y 2791.

⁵⁰ Pena privativa de libertad de 541 días a 5 años.

Derechos del Niños y, principalmente, la proporcionalidad, ya mencionada, a juicio de quien suscribe.

X. EL CASO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS INIMPUTABLES

El Excmo. Tribunal Constitucional, en las sentencias dictadas en causas roles N.ºs. 2743-14 y 2791-14⁵¹, señala que la imputabilidad es “aquella categoría que trata de determinar si el sujeto en la situación concreta estaba en condiciones, en el momento previo a la realización típica, de desarrollar un proceso de motivación distinto que hubiera podido dar lugar a una resolución de voluntad diversa. Ello supone que el sujeto ha de poseer ciertas cualidades biológicas y psicológicas, además de una cierta experiencia vital, que lo capaciten para conocer la licitud o no del comportamiento y para obrar de acuerdo a ese conocimiento (José Luis Díez Ripollés, artículo “Aspectos generales de la imputabilidad”, en obra colectiva “Actual doctrina de la imputabilidad penal”, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Madrid, 2007, pp. 23-24)”.

En relación a los niños, el artículo 40 N.º 3, letra a), de la CDN establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, por lo que no podría perseguirse la “responsabilidad” del niño, y así lo dice expresamente el artículo 10 N.º 2 del Código Penal, que únicamente establece una especie de responsabilidad respecto de los mayores de 14 y menores de 18 años, que el Tribunal Constitucional define como “imputabilidad disminuida”⁵². En consecuencia, el procedimiento establecido para estos casos en el artículo 102 N, pareciera que no debería ejecutarse, además del hecho de que sólo busca que los padres asuman su propia obligación de corregir conforme al artículo 234 del Código Civil y, en ningún caso, se puede imponer una sanción bajo su alero.

Tampoco se establece un límite de edad para esta clase de procedimientos. El Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N.º 7⁵³, señala que en ningún caso los niños menores de 8 años deben ser incluidos en las definiciones jurídicas de responsabilidad penal, por el contrario, “necesitan ayuda y comprensión benévolas, para que aumenten su capacidad de control personal, su empatía social y capacidad de resolución de conflictos”.

⁵¹ Considerando sexto de las sentencias de 3 de marzo de 2016, roles N.ºs. 2743 y 2791.

⁵² Considerando séptimo de las sentencias de tres de marzo de 2016, roles N.ºs. 2743 y 2791.

⁵³ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N.º 7* (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Cinebra. 12 a 30 de septiembre de 2005. CRC/C/GC/7/Rev. 1. Parr. 36, Letra i).

El problema es que en muchos tribunales se abre una causa proteccional frente a los parte-denuncia por conductas presuntamente ilícitas de niños y se aplican las medidas de protección del artículo 30 de la Ley de Menores, lo que podría llevar a otro caso Gault⁵⁴, en que se ingrese a un niño a un centro residencial hasta su adultez por un hecho respecto del cual un adulto no habría sido sancionado o lo hubiera sido con mucho menor rigor, basado nuevamente en la doctrina de la situación irregular que, como ha sido latamente estudiado, se encarna con los niños más pobres y vulnerables.

XI. CONCLUSIONES

Dado que existen normas contradictorias acerca de la competencia, sería muy adecuado que las cortes explicitaran sus motivos con el fin de que los jueces comprendan cuál es la acertada inteligencia del artículo 102 C, en relación el artículo 102 A y 8 N° 9 de la Ley N° 19.968.

Considerando que el niño es un sujeto especialmente protegido y, como ha dicho el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 10, uno de los objetivos más importantes de la aplicación de la Convención es promover el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño (preámbulo y arts. 6° y 29); debe prepararse al niño para asumir una vida individual y responsable en una sociedad libre (preámbulo y art. 29), en la que pueda desempeñar una función constructiva con respecto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (arts. 29 y 40)⁵⁵.

No parece lógico que respecto de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y con menos compromiso delictual se estableciera un procedimiento que no cumple ni las mínimas garantías del debido proceso, como bien dijo el Tribunal Constitucional, y que, en ningún caso, tiene como norte promover su reintegración, adoptando “todas las medidas que propicien que el niño se convierta en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella”⁵⁶.

El legislador, en cumplimiento de su obligación de revisión permanente de la legislación para constatar su adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y modificarla en caso de comprobar su disconformidad, debiera reexaminar esta materia con miras a garantizar plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, *In re Gault*, 387 U.S. 1 (1967), sentencia de 15 de mayo de 1967. Disponible en <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/387/1/case.html>> [fecha de consulta: 16 de febrero de 2015].

⁵⁵ Comité de Derechos del Niño, *Observación General N° 10* (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores. 15 de enero a 2 de febrero de 2007. CRC/C/GC/10, párr. 16.

⁵⁶ Comité de Derechos del Niño, *Observación General N° 10* (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores. 15 de enero a 2 de febrero de 2007. CRC/C/GC/10, párr. 29.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAVESTRELLO, Irma (2003): *Derecho de menores* (Santiago de Chile, Editorial LexisNexis, 2ª ed.).
- COUSO, J. (2008): *Notas para un estudio sobre la especialidad en el Derecho penal y procesal penal de adolescentes: El caso de la ley chilena* (Justicia y Derechos del Niño, N° 10, UNICEF, septiembre de 2008).
- MALDONADO, F. (2004): *La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado* (Justicia y Derechos del Niño, N° 6, UNICEF).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Resolución de fecha 15.05.1967 en causa *Gault*, de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. Disponible en <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/387/1/case.html>> [fecha de consulta: 16 de febrero de 2015].
- Resolución de fecha 18.08.2000 en causa *Cantoral Benavides contra Perú*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf> [fecha de consulta: 22 de abril de 2016].
- Resolución de fecha 17.08.2006 en causa rol N° 3571-06, de la Corte Suprema, Disponible en <<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>> [fecha de consulta: 20 de enero de 2016].
- Resolución de fecha 14.10.2015 en causa rol N° P-5453-2014, del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago. Disponible en <<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>> [fecha de consulta: 20 de enero de 2016].
- Resolución de fecha 25.11.2015 en causa rol N° P-2784-2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago. Disponible en <<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>> [fecha de consulta: 20 de enero de 2016].
- Resolución de fecha 3.03.2016 en causa rol N° 2743-14, del Tribunal Constitucional. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/>> [fecha de consulta: 22 de abril de 2016].
- Resolución de fecha 3.03.2016 en causa rol N° 2791-14, del Tribunal Constitucional. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/>> [fecha de consulta: 22 de abril de 2016].

NORMAS CITADAS

- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.

Constitución Política de la República.

Convención Americana de Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [fecha de consulta: 6 de mayo de 2016].

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Disponible en línea: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> [fecha de consulta: 6 de mayo de 2016].

Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Ley N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

Ley N° 20.286, que Introduce Modificaciones Orgánicas y Procedimentales a la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Biblioteca del Congreso Nacional (2005), "Historia de la Ley N° 20.084". Disponible en < http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XXI&nro_ley=20084 > [fecha de consulta: 16 de febrero de 2015].

Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N° 7* (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Ginebra. 12 a 30 de septiembre de 2005. CRC/C/GC/7/Rev.1.

Comité de Derechos del Niño, *Observación General N° 10* (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores. 15 de enero a 2 de febrero de 2007. CRC/C/GC/10, párr. 25.

Comité de Derechos del Niño. *Observación General N° 13* (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 18 de abril de 2011. CRC/C/GC/13.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002, pdf. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf> [fecha de consulta: 21 de abril de 2016].

ONU (1990): Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución N° 45/113, de 14 de diciembre de 1990, párr. 17.